



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100258-00
Demandante: Jaime Rojas Fonseca y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Inadmitir demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JAIME ROJAS FONSECA, MARTHA YANETTE MORA PABÓN, YEFERSON DANIEL ROJAS MORA, JÉSSICA DANIELA ROJAS MORA y DAYLIN YESENIA ROJAS MORA**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

El conocimiento de la demanda formulada le correspondió en un comienzo al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Barranquilla, quien con auto del 28 de septiembre de 2021¹, declaró su falta de competencia territorial, en razón a que la sede principal de la entidad demanda es la ciudad de Bogotá, y en consecuencia, ordenó remitir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, procederá el Despacho a avocar el conocimiento del asunto, y además se observa que la demanda adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa de MARTHA YANETTE MORA PABÓN, YEFERSON DANIEL ROJAS MORA, JESSICA DANIELA ROJAS MORA y DAYLIN YESENIA ROJAS MORA. En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, como quiera que la allegada con la demanda solo se encuentra dentro de las consideraciones el nombre del señor Jaime Rojas Fonseca.

-. Aportar los poderes conferidos por cada uno de los demandantes para adelantar la presente demanda en el medio de control de reparación directa, en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA, teniendo en cuenta que los aportados se dirigen para la solicitud de la conciliación prejudicial.

-. Acreditar el traslado a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

¹ Ver documento digital “02.- AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA BQUILLA”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: delghans717@hotmail.com ; naty.perez.coello@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdad4bbbedc19d3cdbb18b205fd2c786ab0d228f4e26261fcb86defcd30ccfa0**
 Documento generado en 28/02/2022 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>